



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowner
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0183

(10 ABR 2024)

“Por el cual se autoriza la ampliación de del servicio para el nivel de preescolar en los grados de Prejardín y jardín en las instituciones educativas oficiales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes vigentes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo dispone que corresponde al estado regular la educación y ejercer la inspección y vigilancia con el fin de velar por la calidad educativa por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que la Ley 115 de 1994, a través del artículo 138 determina la naturaleza, condiciones de los establecimientos educativos y, entiende por establecimiento o institución educativos toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio publico educativo en los términos fijados por esta Ley.

Que, en el mismo artículo, decreta que el establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, b) disponer de una estructura administrativa como una planta física y medios educativos adecuados y c) ofrecer un proyecto educativo institucional.

Igualmente establece que “Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. (...)”

Que la misma “Ley General de Educación” consagra las normas generales para regular el servicio publico de la educación desde una función social con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el articulo 1 de la precitada ley, y organiza el sistema educativo en tres (3) niveles: Preescolar, básica y media de acuerdo con lo establecido en el articulo 11 de la citada Ley.

Qué, de acuerdo con el artículo 7 numeral 7.8 de la ley 715, del 2001, Establece como competencia de los municipios certificados "Ejercer la inspección vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República".

Qué el decreto oficial único reglamentario del sector de educación 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.2.1.1 determina los grados para la prestación del servicio público educativo del nivel preescolar así: 1, Pre-jardín, dirigido a educandos de tres (3) años, 2, jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años y, 3. Transición, dirigido a educandos de cinco (5) de edad y que corresponde al grado obligatorio constitucional. (Decreto 2247 de 1997, artículo 3°)

Qué, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 6.2.1 de la Ley 715 de 2001 es competencia del departamento como entidad certificada en el sector educación frente a los municipios no certificados de su jurisdicción la de dirigir, planificar y prestar el servicio que educativo en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Qué, el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia, Potencia mundial de la Vida, 2022-2026" contempla una apuesta importante lograr una primera infancia feliz y protegida establece como meta la universalización progresiva de la educación inicial, en el marco de la atención integral, mediante acciones conjuntas entre el estado, la sociedad, las familias y las comunidades, reconociendo la importancia de la educación como mecanismo para consolidación de trayectorias educativas completas, por lo cual el gobierno nacional y el Ministerio de educación nacional realizarán los esfuerzos fiscales, jurídicos y técnicos para lograr ampliar la garantía del derecho a la educación en todos los territorios del país.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006 y el artículo 5 de la ley 1804 de 2016, la educación inicial es un derecho impostergable de las niñas y los niños menores de seis (6) años y hace parte del servicio en los términos previstos por el artículo dos de la ley 115 de 1994.

Que, el Ministerio de Educación Nacional ha realizado un costeo, para estimar las necesidades de infraestructura para la actual ampliación de cobertura, siendo este el primer paso en la gestión de los recursos necesarios para lograr esa ampliación.

Que las instituciones educativas del departamento prestan el servicio del grado obligatorio de transición.

Que el Departamento Archipiélago debe implementar progresivamente los grados de prejardín y jardín en los términos señalados en el artículo 18 de la ley 115 de 1994, deberán realizar el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo para dichos grados, asegurando que el servicio responda a los atributos de la atención integral de la primera infancia y cumpla con las condiciones para la educación inicial.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la ampliación de cobertura en los grados Pre- jardín, y jardín en el nivel preescolar en los establecimientos educativos oficiales.

ARTICULO SEGUNDO: Los rectores de los establecimientos educativos realizarán para el registro de los niños y niñas sistema de matrícula SIMAT, en las sedes escolares que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 3 definidas en la Circular N° 30 del 12 de septiembre 2023 emitida por el Ministerio de Educación.

Nacional, que presenta las orientaciones para la ampliación progresiva del segundo ciclo de la educación correspondiente a los tres grados de preescolar: transición, jardín y pre- jardín que permita la gestión y la viabilidad técnica de plazas docentes El Ministerio de Educación Nacional.

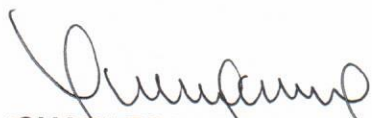
ARTICULO TERCERO: Los rectores de los establecimientos educativos donde se viabilice técnicamente una ampliación de los grados pre- jardín y jardín, gestionarán lo requerido para el proceso de ajustes y/o resignificación de proyecto educativo institucional - PEI, armonizando e incorporando lo relacionado con educación inicial diferentes componentes de manera integral como lo señala la circular número 30 del 12 de septiembre de 2023 emitida por el Ministerio de Educación.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al área de cobertura, área de calidad, planeación educativa, área financiera educativa y demás áreas de trabajo de la Secretaría de Educación departamental para lo pertinente.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 10 ABR 2024



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
El Gobernador (e).

Proyectó: Marjory Forbes – Líder Inspección y Vigilancia
Revisó: Juan Williams – Abogado Jurídico
Aprobó: Daylin Gutiérrez- secretaria de educación 
Archivo: Lucia Pusey – Brígida Manuel – Secretarías auxiliares